

30-  
Tribunales

Díaz Guzmán & Díaz Vélez

Estudio Jurídico

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

FELICIANO MARTILLO, por mis propios y personales derechos, dentro del Juicio (laboral) No. 09359-2020-02072 que sigo contra la compañía INDUAUTO S.A., en la interpuesta persona de los ciudadanos XAVIER JOSE MOLESTINA AVEGNO y MARIA LORENA VALAREZO MOSCOSO y contra estos por sus propios y personales derechos; comparezco ante Ustedes con la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, de acuerdo a los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, y Arts. 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, haciéndolo en los siguientes términos:

**1. PRESENTACIÓN DE LA ACCION DENTRO DEL TÉRMINO**

Me encuentro dentro del término señalado en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la interposición de esta acción extraordinaria de protección, pues la sentencia en la presente causa fue dictada el 23 de septiembre de 2022 (notificada el mismo día)

**2. DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA**

La decisión judicial objeto de esta acción extraordinaria de protección es la contenida en la sentencia dictada por los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia Dra. ENMA TAPIA RIVERA, Dra. MARIA GABRIELA MIER ORTIZ y Dra. MARIA HEREDIA YEROVI, de fecha 23 de septiembre de 2022.- La misma al no casar la sentencia y confirmar la no existencia de un despido intempestivo, pero sin resolver al problema jurídico de ¿Cómo terminó la relación laboral? Tomando en consideración la no controversia frente a la fecha de terminación de relacion laboral por las partes; incurre consecuentemente en la violación de los principios del DERECHO AL TRABAJO, conforme lo voy a señalar en las líneas subsiguientes:

**3. PRINCIPIOS Y NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS**

Los antes referidos Señores Jueces Nacionales de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia cuestionado ha violado el siguiente Principio constitucional:

- ❖ El Derecho Constitucional al trabajo previsto en el principios 2 y 3 del Art. 326 de la CRE.

Esta decisión ha causado ejecutoria, es decir, se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos dentro de la jurisdicción ordinaria.

#### 4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

La Constitución vigente, en su Art. 58, señala que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos.

Complementariamente, expresa también en su Art. 94, que "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado"

#### 5. LEGITIMACIÓN

a) **ACTIVA:** FELICIANO TOMAS MARTILLO OLIVO, de 46 años, por mis propios derechos, en mi condición de afectado directo por la sentencia dictada por el órgano judicial cuya decisión se impugna; debido a ello me encuentro legitimado para proponer esta acción, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86, número 1, 94, y 437 de la Constitución de la República, y en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) **PASIVA:** La legitimación pasiva corresponde a los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia Dra. ENMA TAPIA RIVERA, Dra. MARIA GABRIELA MIER ORTIZ y Dra. MARIA HEREDIA YEROVI

Díaz Guzmán & Díaz Vélez

Estudio Jurídico

**6. ANTECEDENTES**

Para evidenciar la violación al derecho constitucional indicado. Es menester que se conozcan los antecedentes que originan la impugnación realizada:

A.-) Este proceso tiene como antecedente la demanda laboral presentada el 23 de julio de 2020 por el compareciente FELICIANO TOMAS MARTILLO OLIVO contra la compañía INDUAUTO S.A., en la interpuesta persona de XAVIER JOSE MOLESTINA AVEGNO y MARIA LORENA VALAREZO MOSCOSO y contra estos por sus propios y personales derechos; reclamando una terminación ilegal de la relación laboral y liquidación que corresponde por ley.

B.-) Promovida la acción judicial laboral, el juez de la Unidad Judicial del Trabajo de Guayaquil Abg. Lourdes Niveló Nieves resolvió mediante sentencia dictada el 21 de diciembre del 2020 declarando parcialmente con lugar la demanda. Determinando, entre otros puntos, cual fue la fecha de terminación laboral; y dejando sin resolver el problema jurídico planteado de: Determinar la forma en que concluyó la Relación Laboral.

C.-) Por mi recurso de apelación interpuesto, el proceso sube a la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y en la cual mediante decisión de mayoría (Jueza Alexandra Novo y Jueza Ivonne Nuñez) (siendo voto salvado el del Juez Víctor Fernández) del 01 de junio de 2021 resolvieron aceptar parcialmente mi recurso de apelación, pero aun sin responder al problema jurídico referido.

D.-) De dicha sentencia, el suscrito compareciente interpuso recurso de casación; habiendo dictado el fallo correspondiente los señores jueces de la sala especializada de lo laboral de la corte nacional de justicia las Dra. ENMA TAPIA RIVERA, Dra. MARIA GABRIELA MIER ORTIZ y Dra. MARIA HEREDIA YEROVI; fallo que de manera inconstitucional no casa la sentencia en este mismo punto referente a la forma de terminación de relación laboral.

**7. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURIDICO**

La relevancia constitucional del primer problema jurídico planteado es el de establecer un precedente judicial frente al limbo en el que se sostiene el trabajador frente a una negativa pura y simple de terminación de relación laboral por parte del empleador; pues de descartarse la

## Díaz Guzmán & Díaz Vélez

Estudio Jurídico

existencia de un despido intempestivo ¿en qué situación queda el trabajador? ¿Es un trabajador activo o queda desvinculado? Teniendo como hechos reconocidos la existencia de relación laboral y la aceptación y determinación de fecha de finalización de relación laboral.

### 8. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El fallo dictado por los señores jueces de la sala especializada de lo laboral de la Corte Nacional de justicia es atentatorio y violenta Derechos Constitucionales, por tanto, los problemas jurídicos a resolver son:

- ❖ El fallo dictado el 23 de septiembre de 2022, por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el caso 09359-2020-02072 ¿Vulneró el Derecho al Trabajo en lo referente al principio 2 y 3 del Art. 326 de la CRE?

### 9. PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA SENTENCIA

La justificación del principio constitucional vulnerado se hará en atención a los elementos mínimos para cumplir con una argumentación completa dentro de una acción extraordinaria de protección, contenidas en la sentencia de Corte Constitucional N°1967-14-EP/20:

**Vulneración al derecho al trabajo en el principio 03 del art. 326 de la CRE.**

#### La afirmación de que se ha vulnerado un Derecho

La sentencia impugnada violenta el principio del Indubio Pro-Operario establecida dentro del principio 03 del art. 326 de la CRE. El alcance de este principio es que, cuando exista duda razonable en la interpretación de una norma ambigua y con distintos alcances, se favorezca al trabajador por ser la parte más débil de la relación laboral<sup>1</sup>.

Este principio tiene como fin, además, la protección de la dignidad del trabajador pues "la dignidad humana puede verse afectada en el plano de los derechos sociales cuando los jueces laborales actúan de una forma poco diligente, sin usar los principios que protegen al trabajador"<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 198-12-SEP-CC, Caso 0666-099-EP

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 093-14-SEP-CC, Caso 1752-11-EP

-36-  
Travieso y Soria

Díaz Guzmán & Díaz Vélez  
Estudio Jurídico

En igual sentido, se ha violentado el principio 02 referente a la irrenunciabilidad de los derechos laborales. La jurisprudencia dentro del Derecho comparado asemeja la irrenunciabilidad con la necesidad de protección de esta situación de vulnerabilidad; y con respecto a la responsabilidad estatal señalada para este principio está que: "El carácter de orden público que poseen las disposiciones del Derecho laboral excluye que las partes decidan determinar sus actos de una forma diversa a la señalada por la ley"<sup>3</sup>

La indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración

La omisión que comete la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia fue la de no determinar la forma en que terminó la relación laboral entre las partes.

¿Por qué debería ser responsabilidad de los juzgadores determinar aquello si dicha pretensión responde a los principios de carga probatoria?

Frente a la interrogante de ¿cómo se termina la relación laboral? Propuesta por las partes, el tribunal debió haber dado una contestación a aquello, sin embargo, se centró en dar una negativa a la existencia del despido intempestivo.

La explicación del nexo de causalidad entre los elementos 1 y 2.

Si bien el principio Indubio Pro-Operario no obliga al juzgador a fallar a favor del trabajador en todos los conflictos de orden laboral, debe extender -por la duda generada- el alcance al más favorable para el obrero.

El objeto central del litigio no fue si se encontraba vigente o no la relación laboral, pues sobre la fecha de culminación no hubo oposición por la contraparte, luego de haberse aceptado la fecha de terminación de relación laboral, dicha fecha de conclusión no fue apelada ni mucho menos planteada en un recurso de casación, es decir, existió aceptación sobre el hecho en que la relación laboral hubo concluido..

La negativa alegada fue, a entender de la sala, suficiente para descargar responsabilidad con respecto a la terminación (sea legal o no) del vínculo laboral; sin embargo, de la realización de

<sup>3</sup> Unificación Rol N°12.906-2014. Jurisprudencia de Chile.

un descarte lógico se concluye que dentro del proceso no haya existido tal justificación (legal) afirmada.

Con respecto a la irrenunciabilidad de Derechos laborales, tal como fue indicado, significa además un proteccionismo en cuanto a los derechos del trabajador; protección que quedó limitada frente a una negativa pura y simple del accionado. Existe una vulneración y falta de protección al trabajador frente al vacío existente en un escenario donde se dan las siguientes variables: Existencia de contrato de trabajo y, con ello la existencia de relación laboral; la existencia de la fecha de terminación laboral y; la existencia de una negación únicamente sobre un despido, dejando en el aire el no saber como terminó la relación laboral – que no fue negada-

Entre lo grave y atentatorio a los derechos de los trabajadores es que a pesar de la existencia de métodos, modos, medios y Principios Constitucionales dedicados a regular cómo sostener y garantizar derechos laborales, estos quedan desatendidos y es permitido a través de la única negación sobre una terminación ilegal de relación laboral.

En tal sentido, tanto la protección para la no renuncia de derechos y el indubio Pro-Obrero debían aplicarse a modo de verificar si la terminación fue legal o no y en caso de que no fuese una terminación legal -y concluyese que se trataba de una ilegalidad- llevar la interpretación a la analogía directa con las consecuencias de un despido intempestivo, pues ¿qué es el despido intempestivo sino un despido ilegal?

Sumado a lo anterior, y para concluir, que los parámetros de protección de los derechos de los trabajadores que utilizan los juzgadores se basan en líneas argumentativas de hace más de dos décadas, impidiendo que dicho razonamiento abarque escenarios como las terminaciones ilegales por este tipo de omisiones o, inclusive, las terminaciones ilegales a través de medios digitales.

#### **9. PRETENSION:**

Consecuentemente, en la sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 23 de septiembre del 2022, se ha vulnerado:

-37-  
Tardes y noche

Díaz Guzmán & Díaz Vélez  
Estudio Jurídico

- ❖ El derecho al trabajo en su principios 02 y 03, señalado en el Art. 326 de la Constitución de la República.

Por las razones jurídicas antes señaladas, solicito a la Corte Constitucional que, en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y justicia:

1. Al reunir los requisitos previstos en los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se admita la presente acción extraordinaria de protección.
2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales antes descritos en el fallo inconstitucional, cuya anulación se solicita, dictado por los Señores Jueces de la Sala la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
3. Ordenar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados.

Remítase el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

**11. -NOTIFICACIONES**

Para efecto de notificaciones que me correspondan, las recibiré en los correos electrónicos [cirodiaz70@hotmail.com](mailto:cirodiaz70@hotmail.com) y [diazv.carolinae@gmail.com](mailto:diazv.carolinae@gmail.com)

Al Dr. CIRO AGUSTIN DIAZ GUZMAN y Abg. CAROLINA ELIZABETH DIAZ VELEZ, Mgs; los autorizo a que me representen en la presente acción, conforme lo dispuesto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A ruego del actor, su Procurador Judicial, etc....

CAROLINA  
ELIZABETH DIAZ  
VELEZ

Firmado digitalmente por  
CAROLINA ELIZABETH DIAZ  
VELEZ  
Fecha: 2022.10.24 02:45:05  
-05'00'

Carolina E. Díaz Vélez, Mgs.  
Mat. 09-2015-442



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**



188575304-DFE

*-38-  
Tapiak y odw*

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL**

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

No. Proceso: 09359-2020-02072

Recibido el día de hoy, lunes veinticuatro de octubre del dos mil veintidos, a las diez horas y diez minutos, presentado por MARTILLO OLIVO FELICIANO TOMAS, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,  
En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

**RUBEN FERNANDO  
JARAMILLO CERDA**

Firmado digitalmente  
por RUBEN FERNANDO  
JARAMILLO CERDA  
Fecha: 2022.10.24  
10:11:44 -05'00'

RUBEN FERNANDO JARAMILLO CERDA  
RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL